

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARIO A. EMMANUELLI
RULLÁN,

Recurrente,

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO,

Recurrida.

KLRA202000524

REVISIÓN
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación.

Caso núm.: 17CP-
183.

Sobre:
apelación ciudadana.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

La parte recurrente, Mario A. Emmanuelli Rullán (Sr. Emmanuelli), incoó el presente recurso de revisión, por derecho propio, el 9 de diciembre de 2020. El recurrente adjuntó a su escrito varios documentos.

Evaluado el escrito y los documentos, este Tribunal, luego de hacer un ejercicio *bona fide* de comprender el propósito del recurso, se ve obligado a desestimar el mismo por falta de jurisdicción.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y desestimamos el recurso.

I

En primer lugar, debemos apuntar que el escrito presentado por el Sr. Emmanuelli no cumple con ninguno de los requisitos de forma y fondo establecidos en la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Por ejemplo, carece de una carátula, que indique claramente quiénes son las partes, sus abogados y sus respectivas direcciones; carece de índices; en el cuerpo del escrito no alude a disposición legal alguna y

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

tampoco formula y discute los errores cometidos por la agencia. Su única solicitud explicitada es que: “Con esta apelación mi propósito es que se continúe con el proceso de investigación de mi querrela para que se procese en su fondo la misma. Que se aplique todo el peso en ley a todo aquel que la provoca.”

No obstante, evaluado el escrito y los documentos que lo acompañaron, podemos inferir como sigue.

Allá para el **8 de marzo de 2012**, se suscitaron unos incidentes entre el Sr. Emmanuelli, el Sr. Rudesindo “Ruddy” Torres y la hija de este, Sra. Karen Lee Torres García. En síntesis, el Sr. Emmanuelli aduce que el proceso llevado a cabo por la Policía de Puerto Rico una vez él, como perjudicado, inició el trámite de querrela ante la Sala Municipal de Guayanilla, estuvo amañado y no protegió adecuadamente sus derechos.

Surge de los documentos adjuntados que, el **14 de marzo de 2012**, la Sala Municipal de Guayanilla dictó una *Resolución* mediante la cual, luego de escuchar la declaración de las partes involucradas², declaró sin lugar la petición de orden de protección.

Casi cinco años más tarde, el **17 de mayo de 2017**, el Sr. Emmanuelli acudió ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)³, para impugnar una determinación emitida por la Policía de Puerto Rico, que le fuera notificada el **9 de enero de 2017**, y mediante

² En ese asunto, la parte peticionaria era el Sr. Emmanuelli, y la parte peticionada, el Sr. Rudesindo Torres. Apuntamos que, en su escrito ante nos, el Sr. Emmanuelli aduce que su interés no era instar querrela alguna contra el Sr. Torres, sino contra su hija Karen Lee Torres García. Al caso se le asignó el alfanumérico JCO2012-013 y fue atendido al amparo de la *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4013, *et seq.*

³ La CIPA fue creada por virtud de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 LPRA sec. 171, *et seq.* Con relación a sus propósitos y razón de ser, así como su naturaleza de **cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva**, véase: *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 597, 607-609 (2009); *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770 (1998).

En su Art. 2(2), 1 LPRA sec.172(2), la Ley Núm. 32 dispone que **el ciudadano perjudicado** que hubiere radicado una querrela formal ante la autoridad facultada para sancionar contará con un término de **30 días para apelar ante la Comisión**. Ese término se computará a partir de la notificación de la determinación de la referida autoridad. Véase, además, el Art. 15(1)(b) del *Reglamento para la presentación, investigación y adjudicación de querrelas y apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, Reglamento Núm. 7952, aprobado el 30 de noviembre de 2010.

la cual la Policía denegó la querrela instada por el Sr. Emmanuelli ante dicho cuerpo⁴.

Luego de varios trámites, la CIPA emitió una *Resolución* el 29 de enero de 2020, que parece haber sido notificada el 9 de octubre de 2020⁵, mediante la cual desestimó la apelación del Sr. Emmanuelli por falta de jurisdicción. Ello, pues la determinación final en cuanto a la querrela incoada por él contra la Policía de Puerto Rico le había sido notificada el 9 de enero de 2017, y su petición de apelación ante la CIPA había sido instada el 17 de mayo de 2017; es decir, en exceso del término de 30 días con el que contaba el Sr. Emmanuelli para revisar ante la CIPA dicha determinación final.

El **23 de octubre de 2020**, el Sr. Emmanuelli presentó ante dicha Comisión una lista de documentos, los cuales adjuntó. El documento suscrito por el Sr. Emmanuelli nada solicitó, sin embargo, mediante la *Resolución* notificada por la CIPA el **12 de noviembre de 2020**, la agencia dispuso como sigue: “A los Documentos presentados por el Sr. Mario A. Emmanuelli el 23 de octubre de 2020, la Comisión los considera como una petición de reconsideración y resuelve: **No Ha Lugar.**” (Énfasis y subrayado en el original). Luego, apercibió al Sr. Emmanuelli de su derecho a presentar una revisión ante este Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de 30 días.

El Sr. Emmanuelli presentó su solicitud ante este Tribunal el 9 de diciembre de 2020.

II

A

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante

⁴ Véase, *Resolución* de la CIPA de 29 de enero de 2020, adjuntada al escrito ante nos. Copia de la determinación final de la Policía no fue sometida por el Sr. Emmanuelli, por lo que desconocemos su contenido.

⁵ Véase, nota al calce núm. 6, *infra*.

distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

De otra parte, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento **real y meritorio** para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver, impide* su consideración en los méritos”. *Íd.* (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

En particular, y en cuanto a los recursos para impugnar determinaciones administrativas, la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones exige la inclusión de: la cubierta; el epígrafe; la información de los abogados y las partes; la información del caso; un índice; señalamientos de error y un apéndice, entre otros requisitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. **Con respecto al apéndice, este deberá contener copia de las alegaciones de las partes ante la agencia; la determinación recurrida, así como toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente para la controversia.** 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E).

Por último, debemos resaltar que el Tribunal Supremo ha enfatizado que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

B

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, solo procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) **los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción**; (5) **los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Reiteramos que, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 855. Por su parte, la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto

discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83(B)(1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

III

Un examen del trámite del recurso que nos ocupa revela que la parte recurrente, Sr. Emmanuelli, no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, ya que no perfeccionó el recurso conforme a los requisitos establecidos en nuestro Reglamento.

No cabe duda en cuanto a que las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.

También, que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales.

Ahora bien, aun cuando le concedamos amplia latitud al recurrente en su cumplimiento con el perfeccionamiento del recurso, no albergamos duda en cuanto a nuestra falta de jurisdicción para atender el mismo en sus méritos. Nos explicamos.

En su *Resolución* del 29 de enero de 2020⁶, la agencia recurrida se declaró **sin jurisdicción** para atender la apelación instada por el Sr. Emmanuelli, por esta haber sido presentada transcurrido el término de 30 días con el que contaba. Surge claramente de dicha determinación que la CIPA apercibió al Sr. Emmanuelli de los mecanismos, y sus respectivos términos, con los que contaba de no estar conforme con el resultado.

El 23 de octubre de 2020, el Sr. Emmanuelli presentó ante la CIPA una escueta carta, mediante la cual acompañó, sin explicación alguna,

⁶ Enfatizamos que no surge claramente de la *Resolución* de la CIPA cuándo esta fue notificada. Los documentos sometidos por el Sr. Emmanuelli no están en orden y resultan confusos. Sin embargo, parecería que la *Resolución* dictada el 29 de enero, fue **notificada el 9 de octubre de 2020**. De otra parte, de la faz de la *Resolución* que denegó la supuesta reconsideración surge, de manera patentemente errónea, que esta fue emitida el 29 de enero de 2020, aunque fue **notificada el 12 de noviembre de 2020**.

ciertos documentos. La CIPA acogió la carta como si se tratara de una reconsideración, la cual denegó y notificó el 12 de noviembre de 2020.

De un simple cálculo matemático surge, sin duda alguna, que el Sr. Emmanuelli no presentó oportunamente su apelación ante la CIPA. En su consecuencia, la agencia desestimó su apelación por falta de jurisdicción.

Acorde con lo anterior, resulta forzoso concluir que este Tribunal de Apelaciones también carece de jurisdicción para entender en el recurso de revisión incoado por el Sr. Emmanuelli. Es decir, ni la CIPA ni este Tribunal ostentamos poder alguno para revisar una determinación de la Policía de Puerto Rico cuya impugnación fue presentada tardíamente.

Sepa el Sr. Emmanuelli que este Tribunal está impedido de subsanar la falta por él cometida en la tramitación de su apelación ante la CIPA. Además, sepa que este foro apelativo no pasa juicio sobre los méritos o deméritos de su solicitud, pues, simple y llanamente, está impedido de así hacerlo.

IV

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por este Tribunal carecer de jurisdicción para entender en el mismo.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones